



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre y a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Dra. Patricia Lupica Cristo, Dr. Gustavo Ravizzoli y Dr. Raúl Aufranc (presididos por el nombrado en segundo término) para dictar sentencia en Legajo Nro. **101354**, en donde reviste carácter de imputado el Sr. **R. O. M.**, DNI Nro. ..., de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y por ante la Oficina Judicial actuante.-

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal Colegiado de Juicio integrado por las Sras. Juezas Dras. Laura Barbé y Florencia Martini y el Sr. Juez Dr. Juan Pablo Balderrama, oportunamente -en fecha 30 de noviembre de 2.022- dictaron sentencia de responsabilidad mediante la cual resolvieron lo siguiente:

"I.-ABSOLVER A R. M. de sus demás condiciones personales obrantes en el legajo, en orden a los hechos ocurridos entre el mes de mayo y diciembre del año 2017, que se traducen en delitos de abuso sexual con acceso carnal (por mayoría) y corrupción de menores en los términos del art. 119 3er párrafo y 125 del CPP, el primer hecho en razón de existir una duda razonable respecto de su responsabilidad en los términos del art. 8vo del CPP(por mayoría), y el segundo supuesto en razón de haberse retirado la acusación o no haberla mantenido el inicio del juicio.-

II.-Declarar a R..... M....., AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE en orden al hecho ocurrido entre el mes de mayo



y diciembre del año 2017, consistente "en tocamientos con la mano en el pene de M.", EN CARÁCTER DE AUTOR, conforme art. 119 primer párrafo más la agravante establecida en el 4to párrafo inc. B del mismo artículo del CP y 45 del CP".-

La mayoría estuvo integrada por los magistrados Balderrama y Martini. Posteriormente, en fecha 14 de febrero del presente año, el mismo tribunal materializó sentencia de determinación de pena (cesura), mediante la cual los Sres. Jueces resolvieron lo siguiente:

"I) EXTENDER en el presente proceso los plazos por 166 días, desde el vencimiento original el pasado 19 de diciembre del año 2022.-

II) Imponer al Sr. R. M., de demás datos personales obrantes en el legajo, la pena de 3 años de prisión de cumplimiento condicional, más accesorias legales y costas del proceso, por el hecho y delito que fuera declarado responsable según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, de conformidad a lo normado en los artículos, 119, 45 y 26 del Código Penal, con más accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén.-

III) Imponer por el plazo de tres años, en los términos del art. 27 bis, las siguientes reglas de conducta. A) FIJAR DOMICILIO y someterse al control de la dirección de población judicializada, B) No cometer delito. C) Abstenerse de cualquier tipo de contacto y comunicación

con la víctima del presente proceso, salvo que el fuero de familia así autorice en el régimen de comunicación”.-

En virtud de los recursos de impugnación interpuestos por todas las partes actuantes, el pasado día 10 de abril 2023 se celebró la audiencia prevista por el artículo 245 del CPP. En la misma intervinieron: por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Manuel Islas; por la querrela institucional (artículo 65 CPP) la Dra. Andrea Rappazzo; por la querrela particular los Dres. Omar Nahuel Urra y Alejandro Rubén Casas; por la defensa técnica el Dr. Javier Pino Muñoz

Todas las partes actuantes interpusieron recurso de impugnación contra la sentencia parcialmente condenatoria dictada (conforme artículos 233, 236, 237, 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal Provincia del Neuquén).-

En tal oportunidad las partes impugnantes expusieron los fundamentos del recurso ordinario interpuesto, trabándose oportunamente las controversias con las respectiva contraparte.-

II.- Preliminarmente, las partes actuantes indicaron, cada una de ellas, que no iban a discutir la admisibilidad formal de los recursos interpuestos en contra el pronunciamiento parcialmente condenatorio (conforme arts. 227, 233, 236, 237 y 239/41 del C.P.P.N.). Vale decir, la admisibilidad formal no fue objeto de controversia alguna entre las partes intervinientes.-

III.- Motivos de Impugnación:



-Impugnación esgrimida por la Querella Institucional:

En referencia al fondo del litigio, el escrito presentado en conjunto por la fiscalía y la querella pública (artículo 65 CPP) hizo referencia a lo que considera una absurda apreciación de las pruebas, como así a contradicciones, todo ello en lo que hace a la sentencia en su parte resolutive absolutoria (artículo 237 inciso 2°).-

La Dra. Rappazzo reafirmó en audiencia dicho motivo de agravio.-

Expresó que las premisas tenidas en cuenta por el tribunal de juicio para valorar en forma integral la prueba recibida y con ello condenar al aquí imputado por el delito de abuso sexual simple, fueron desestimadas por el tribunal (en su voto mayoritario integrado por los jueces Balderrama y Martini), sin seguir éste con su razonamiento lógico, apartándose por lo tanto de las pruebas producidas en juicio (análisis atomístico y fragmentado por parte del tribunal), siendo que a su entender se ha acreditado debidamente el acceso carnal.-

Remarca la querellante que el tribunal actuante tuvo por acreditada la veracidad y autenticidad en el relato de la madre de la víctima: la madre no mintió, la Lic. Zucarino (test mediante) no observó ningún intento de esconder algo ni exagerar. B., hermano de la víctima, contó que ésta no quería ir a la nieve porque su papá le había introducido el dedo en la cola.-

Que la acusación en torno al acceso carnal contó entonces con el testimonio de la madre y hermano de la



víctima. Pero, además, se contó con la información derivada de los espacios terapéuticos que tuvo el menor víctima: a través de la Lic. Sandoval (que su papá se puso crema en el dedo y se lo puso en la cola, que le dolió un poquito), luego la Lic. Baldauf (que la única persona que le tocó sus partes íntimas fue su progenitor), y finalmente la Cámara Gesell, en donde M. dio cuenta de un hecho (tocamiento en el pene).-

Por lo que la querellante afirma que fueron en total unas cinco instancias diferentes que no fueron debidamente valoradas en el voto mayoritario para tener por acreditado el acceso carnal. Debe realizarse un análisis integral.-

Que se desoyó lo explicado por la Lic. Zucarino: lo que se espera del relato de un niño pre escolar, el develamiento es un rompecabezas que debe ir armándose a través de los distintos espacios (niño preescolar, memoria episódica). Detalles que no pudo dar el niño debido a su cansancio (denuncia del año 2017, no pudiendo luego acceder a la Gesell por su afectación emocional, un año de espacios terapéuticos).-

Considera que el voto mayoritario recae en una grave contradicción: por un lado le cree a la progenitora (verosimilitud), pero en lo que hace al segundo hecho (objeto de absolucón) no reafirma la validez de ese testimonio, siendo que lo troncal del testimonio es la introducción de los dedos en la cola de la víctima.-

El niño presentaba numerosos indicadores conductuales inespecíficos por la situación de abuso, la Lic. Sandoval por entonces no descartó otros posibles autores de abuso



(informe del año 2018), pero ello fue luego descartado en las cinco instancias ya referidas, en las que el niño indicó claramente quién era su agresor (siendo incluso acompañado por su hermano B. en las instancias terapéuticas, medio además consulta concreta de la Lic. Zucarino), por lo que la crítica esbozada por el juez Balderrama en este punto deviene arbitraria.-

La Dra. Rappazzo afirma además que el relato de M. pudo ser corroborado a partir del hallazgo de lesiones específicas: primeramente por la médica clínica Dra. Brunengo (Hospital Senillosa), la cual fue incorrectamente criticada o descartada porque no utilizó las posturas que requiere la medicina forense, pero ello, en torno al respeto debido a las infancias, son prácticas revictimizantes en el entender de cualquier médico (de haberlo hecho también hubiese sido criticada, es una carga indebida) Brunengo encontró lesiones compatibles (zona rojiza), luego debidamente constatadas por la pericia médica de la Dra. Robatto (hallazgos específicos), pero ésta no pudo declarar en juicio, declaró la médica forense Jara: quien observa tres desgarros de antigua data (más de diez días), ello a través de la utilización de un anexo fotográfico (lesiones traumáticas producidas por algo externo: esfínter externo abierto y eritematoso. Estas lesiones no se vislumbran a ojo desnudo, son necesarias las fotografías (no siempre se exhiben en juicio en salvaguarda de la privacidad e intimidad de infancias). Las fotografías pueden describir objetivamente lo hallado. Son instrumentos públicos, cuya científicidad no fue atacada. Son lesiones compatibles con el relato del damnificado, específicas.-



Concluye esta parte impugnante indicando que en el voto mayoritario que materializó la absolución hubo una arbitraria valoración de la prueba, con palmarias contradicciones. Requiere la Dra. Rappazzo que no se tengan en cuenta aquellos agravios que no han sido verbalizados en esta audiencia por la defensa, como así, el ejercicio de competencia positiva por parte de este Tribunal (ante dos pautas que considera dirimentes: plazo razonable y tutela judicial efectiva).

-Impugnación materializada por la Fiscalía:

El Dr. Islas comienza expresando su total adhesión a las críticas al voto mayoritario y argumentaciones precedentemente vertidas por la Dra. Rappazzo siendo, a su entender, los ejes de los agravios expuestos: la arbitrariedad y la errónea valoración de la prueba.-

Entiende el Sr. Fiscal del Caso que lo medular aquí es lo siguiente: qué es el testimonio de una víctima de abuso sexual, siendo que no debe limitarse que ello es solo lo que el niño dice en una cámara gesell, silogismo cuestionable, debe emplearse un paradigma de la amplitud: es todo lo que dice el niño a lo largo del tiempo, a distintas personas, en distintos lugares. El develamiento es un proceso, y ello en este caso fue mal valorado por el voto mayoritario. El develamiento comenzó aquí el 26 de noviembre 2017, tras padecer algunos indicadores inespecíficos. El voto mayoritario también, a su criterio, valoró mal el testimonio de la Dra. Brunengo, quien constató apertura esfínter anal y un enrojecimiento (el mismo día del develamiento), eso luego lo ve objetivamente



la médico forense (quien explicó las dos causas posibles: constipación o abuso sexual). En juicio declaró la Dra. Jara (médica forense), verificando (tras valoración del anexo fotográfico de la pericia) tres desgarros (rotura del tejido anal), explicando que puede deberse a causa traumática (abuso sexual, trauma contuso penetrante, elemento cilíndrico de punta roma, como un dedo) o causa médica (constipación), pero no hubo antecedente alguno sobre la constipación (lo afirmó la madre de la víctima, no se verificó en la libreta sanitaria).-

En su proceso de develamiento el niño dijo que su papá le introdujo un dedo en el ano. El develamiento continuó con lo que la víctima M. le contó a su hermano B. y a la Lic. Sandoval. La víctima además descartó de plano posibles terceros autores. Se descartan hipótesis alternativas. Debe valorarse el testimonio en su integridad, paradigma de amplitud y libertad probatorias. Relato es todo lo que dijo el niño a lo largo del tiempo y a distintas personas, no solo lo expresado en Cámara Gesell. No puede hablarse de dudas en este caso, salvo análisis o valoración absurda y arbitraria de la prueba. Debe revocarse el voto mayoritario y anclar una decisión condenatoria conforme argumentaciones vertidas en el voto de la Dra. Barbé que dio lugar a la totalidad de la acusación.-

-Impugnación efectivizada por la Querrela Particular:

Primeramente el Dr. Casas manifiesta que la querrela particular adhiere a la totalidad de las argumentaciones expuestas precedentemente por la Dra. Rappazzo y el Dr. Islas.-



Considera necesario remarcar que el análisis del voto mayoritario que condujo a una absolución por la duda respecto del segundo hecho objeto de acusación resulta ser erróneo, sesgado, contradictoria (se acredita la materialidad de uno de los tocamientos y por otro lado -con la misma prueba- no consideran acreditado el acceso carnal), recayendo en una deficiente valoración probatoria y violación de las reglas de la sana crítica.-

Entiende importante resaltar el voto de la Dra. Barbé, en función de lo que aportó la Licenciada Zucarino, no se puede exigir que un niño de tan corta edad se exprese en torno a un hecho tan traumático (develamiento de la víctima). Debe analizarse la prueba de manera integral ante los dichos de un niño (testimonios de las licenciadas en psicología y de la madre del niño, como así del examen de la Dra. Brunengo). Expresa que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias especiales de esta violencia, evitándose toda discriminación del Estado (género, interés superior del niño, acceso a la tutela judicial efectiva). No hay duda razonable en torno a la autoría del aquí imputado. En cinco claras oportunidades el niño expresó las circunstancias sufridas por parte del señor M..-

A continuación toma la palabra el Dr. Urra, manifestando que no se trata de una mera disconformidad de la querrela, sino de un agravio concreto y real, ante una valoración sesgada y parcial del voto mayoritario de la resolución absolutoria. La víctima estaba por cumplir 4 años, el ataque sexual se suscitó dentro de un régimen de comunicación o visita, luego el niño experimentó un proceso de develamiento, el cual fue progresivo por el trauma



generado (progresivo a medida que fue superando el trauma, tratamientos terapéuticos mediante). A nadie le gusta recordar lo malo. La víctima le comentó el abuso a su madre, pero luego también a B. le expresó que su padre le había metido el dedo en la cola. Posteriormente ello fue corroborado por la pericia médica. No podemos ceñirnos al testimonio de la cámara Gesell, un relato verbal completo no es esperable (no estamos ante una víctima adulta), pero a pesar de su corta edad pudo relatar su trauma y el acceso pudo ser corroborado a partir de lo declarado por las tres licenciadas en psicología y por la médica del hospital de Senillosa. Lo informado oportunamente por la Lic. Sandoval en torno a otras posibles autorías, fue luego debidamente desestimado con la prueba correspondiente. Se omitió un análisis armónico de la prueba producida. Solicita en consecuencia la revocación de la absolución y, ejercicio de competencia positiva mediante (análisis integral y racional), se condene al aquí imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal.-

-Impugnación efectivizada por la Defensa:

El Dr. Pino Muñoz expresó lo siguiente: la acusación no ha demostrado que la valoración del tribunal (voto mayoritario absolutorio) haya sido sesgada y parcial. No explican el desajuste de la sentencia en su interpretación de los hechos y en la construcción que llevó al tribunal a absolver por el delito de abuso con acceso carnal.-

El Sr. Defensor indica que tras la separación de la pareja el régimen de comunicación de su asistido con su hijo ha sido conflictivo, por lo que el Sr. M. debió realizar una demanda en el fuero de familia para poder ver

a su hijo, ante los impedimentos que materializaba la madre del niño. Días después de ello se efectiviza la denuncia de la Sra. L. contra M. (por los presuntos abusos que aquí nos ocupan).-

Que la Sra. L. fue cambiando las versiones, incluso en el juicio (lo cual fue advertido por el tribunal), surgiendo de ello una falta de consistencia y coherencia en las acciones achacadas, por lo que a su entender ese testimonio perdió credibilidad y verosimilitud, fue mutando las acciones a lo largo del proceso. Remarca el Sr. Defensor que el niño no contó el abuso en la cámara gesell, no pudo explicar lo "del palo" y lo de la "granja". Entrevista en la que se produjeron omisiones relevantes por parte de la facilitadora (en función del protocolo de cámara gesell en torno a niños pre escolares), al no efectuar preguntas básicas en torno al hecho (cantidad de veces, coordenada temporal, descripción del lugar, horarios, diferencia entre la verdad y la mentira, etc.). La fiscalía no ordenó la inspección ocular de los hechos, siendo que su asistido vive en una casa normal. El niño dijo que nada sintió en su cuerpo (memoria episódica)

Indica el Sr. Defensor que la fiscalía no remitió a la Lic. Zucarino un informe de la Lic. Sandoval (de fecha abril 2018) el cual entiende que desincriminaba a su asistido (a partir de la información que transmitió una docente sobre ciertos indicios y conductas agresivas y otras sexualizadas). La Lic. Zucarino entonces no pudo indagar sobre esas sospechas de autoría (tal como lo señaló en su declaración en juicio). Le llama la atención que la progenitora del niño haya cambiado de profesional a partir



de ese informe y que nunca transmitiera a la Lic. Baldauf (terapeuta privada del niño, más de tres sesiones) lo que había informado la Lic. Sandoval, siendo que ésta había sugerido que los M. (B. y su papá D.) no vieran al niño. Agrega el defensor que también le llamó la atención que la Lic. Sandoval en juicio precisamente se haya olvidado de los términos de ese informe. B. M., durante su declaración en juicio, desmintió a la madre, ya que señaló que D. M. iba a buscar al niño a la escuela y luego se quedaban solos.-

Que en cuanto al acceso carnal, la sentencia no tiene vicios, sin arbitrariedad, ni afectaciones en la valoración de la prueba.-

Afirma que no hubo coherencia interna en el relato brindado en la cámara gesell, después de un año de tratamiento Zucarino dijo que el niño estaba listo, fueron más de cuarenta minutos, hay un tiempo para niños pre escolares, no es que el niño estaba cansado y no tenía tiempo.-

Indica el Sr. Defensor que la Jueza Barbé (voto minoritario) valoró prueba que en realidad no se produjo en el juicio, ya que la pericia médica que habría efectuado la Dra. Robatto (informe 6 diciembre 17) es contradictorio con el informe de fecha 29.4.22 realizado por la Dra. Jara, la acusación no pidieron explicaciones, no pidieron una tercera opinión, fue solo un anexo fotográfico Jara ve otro tipo de lesiones y además suma una lesión más. Que incluso la Dra. Jara usó diez fotos, siendo que cinco de ellas jamás fueron aportadas a la defensa. Reconoció Jara que ella no hizo revisión médica, pudiendo hacerlo (no le fue



requerido) y que en muy pocas oportunidades (unas dos o tres veces) trabajó con fotografías solamente. Las fotos carecen de toda seguridad en su resguardo, no se conoció quiénes las manipularon. No se incorporó la declaración de quien tomó esas fotos. Jara explicó científicamente las posiciones necesarias para el examen genital y ello no lo presentan las fotografías. No se descartan antecedentes clínicos, ya que los acusadores no incorporaron la libreta médica del niño (carga probatoria de acusación).-

Concluye el Sr. Defensor que ha sido justa la construcción jurisdiccional de la absolució recaída. Pero que, en cuanto a la condena (hecho totalmente distinto: acceso), entiende que corresponde preguntarse si es delito tocar un pene con un palo, siendo además que el lugar (granja) no fue corroborado, aquí el relato no se mantuvo, sin coherencia interna (lo del "palo" el niño no lo dijo en ninguna de las cinco intervenciones indicadas por la acusación). No hubo corroboración externa, medicamente no se halló lesión alguna en el pene.-

Entiende el Sr. Defensor que la Lic. Zucarino aclaró que no existe "el testimonio extendido", sí la posibilidad de una entrevista extendida: ante un relato insuficiente para el juicio, la viabilidad de una nueva cámara gesell, lo cual -remarca- tampoco fue efectivizado por la fiscalía.-

Añade que los jueces fueron arbitrarios al considerar que fue violatoria de las reglas de litigación la información incorporada por la defensa (autoría), siendo que ésta trabajó sobre un testigo hostil.-



En lo que respecta al agravio relacionado con la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (en torno al plazo del artículo 87 del CPP), el Sr. Defensor expresó lo siguiente: se inició la investigación a partir de la denuncia realizada por la Sra. E. E. L., materializada en fecha 5/12/2017; celebrándose luego la audiencia de formulación de cargos en fecha 19/12/2019 y la audiencia de control de acusación en fecha 26/10/2020; tras ello, hubo una suspensión del juicio en el mes de mayo 2022 (que fuera agendado por la Oficina Judicial en diciembre de año 2021), ello en función de lo resuelto en una audiencia del día 2 de mayo (ante el Sr. Juez Zabala) a partir de un problema de salud de la Dra. Robatto y un novedoso informe producido por la Dra. Jara a partir de algunas fotografías, el cual le fue comunicado a la defensa ese mismo día (cambio de una prueba relevante para la defensa), ello motivó una impugnación de la defensa (revocándose la resolución del Sr. Juez de Garantías), entendiéndose el Sr. Defensor que fue la fiscalía la que incurrió en mora injustificada, dejando pasar unos quince meses para intentar resolver la cuestión derivada de los problemas de salud de la perito Robatto. La primera fase del juicio se hizo durante las audiencias realizadas en los días 14, 15, 17 y 18 de noviembre del año 2022, dando origen a la declaración de responsabilidad en sentencia de fecha 30/11/2022; finalmente la segunda fase del juicio se realizó durante la audiencia del 3 de febrero del año 2023, emitiéndose la decisión judicial sobre la determinación de la pena, en fecha del 14/02/2023.-

Por lo que, a su criterio: desde la fecha en que se efectivizó la formulación de cargos, ha vencido el plazo de



tres años previsto por el artículo 87 del CPP (plazo perentorio y automático), correspondiendo la declaración de extinción de la acción penal y consecuente absolución de su asistido. Las partes discutieron sobre la reposición de dicho plazo. A partir del fallo "Botta" el mismo solo puede ser aplazado. El voto mayoritario en este punto (Dres. Barbé y Balderrama) afecta la garantía del plazo razonable, vulnerando además el principio de congruencia (resolución extra petita) ya que las partes acusadoras pidieron solamente la reposición, pero no el aplazamiento, ni la prórroga, ni la suspensión. Agrega el Sr. Defensor que se ha afectado el artículo 12 de la Constitución Provincial (división de poderes), más allá de las facultades que tiene el Tribunal Superior conforme artículo 241 de la Constitución y Ley Orgánica (facultades reglamentarias), excedió su marco de competencia al establecer las suspensiones de términos (166 días en razón de la pandemia por covid19).-

Concluye resaltando el Sr. Defensor que no se está ante una causa compleja y ninguna demora es reprochable a la labor de la defensa ni a la conducta procesal de su asistido.-

Finalmente, niega que este tribunal (con la salvedad de la cuestión relacionada con el plazo razonable) pueda ejercer la competencia positiva esgrimida por los acusadores.-

-Palabra de las partes acusadores en torno al agravio de la defensa relacionado con la garantía de ser juzgado en un plazo razonable



Expresa el Dr. Islas que no se ha vulnerado la garantía del plazo razonable, siendo éste un concepto jurídico impreciso, por lo que corresponde evaluar la situación de cada caso en particular. Considera el Sr. Fiscal que hubo una actitud de la defensa claramente dilatoria, dirigida a elongar los plazos, especulando con eventuales vencimientos (art. 87 CPP), siendo que requirió tiempos para una producción probatoria que luego fue finalmente desistida poco antes del inicio del juicio. Remarca que fue clara la resolución del voto mayoritario en tal sentido (Dres. Barbé y Balderrama), anclada en todas las resoluciones del T.S.J que dispusieron suspensiones de plazos procesales en el marco de la pandemia por covid19 (166 días, 79 inciso 6° del CPP), en función de lo cual no ha vencido el plazo de tres años que marca la norma procesal.-

A su turno la Dra. Rappazzo indicó que lo expuesto por la Defensa en torno a la garantía del plazo razonable es una mera disconformidad con lo resuelto por el voto mayoritario de los Dres. Balderrama y Barbé. No demostró agravio alguno. La querrela institucional realizó además referencias en torno al devenir de la presente causa, señalando que fue la labor o actividad de la defensa la que originó la prolongación del proceso, habiendo sido proactiva la acusación. Agrega que más allá de la terminología que se emplee (sustitución, prórroga, etc.) debe tenerse en cuenta el precedente "Tapia", siendo lo determinante el no vencimiento del plazo y la vigencia procesal de esta causa penal. No rebatió la defensa los sólidos argumentos del voto mayoritario.-



Acto seguido, el Dr. Urra expresó que adhiere en un todo a lo expresado precedentemente por la fiscalía y querella institucional. Remarca que las dilaciones obedecieron a actividades de la defensa, que debe propenderse a la buena fe procesal y tenerse en cuenta el interés superior del niño.-

IV. Practicado el sorteo interno para establecer el orden de votación, se convino que en primer término debía expedirse el Juez Gustavo Ravizzoli, luego el Juez Raúl Aufranc y finalmente la Jueza Patricia Lupica Cristo. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se pusieron a consideración las siguientes

CUESTIONES:

1. ¿Se encuentra extinguido el plazo establecido en el art. 87 del código de rito? 2. ¿Resultan admisibles las impugnaciones ordinarias articuladas por las partes contra la sentencia del tribunal de juicio? 3. En su caso, ¿son procedentes? 4. ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

El Dr. Gustavo Ravizzoli dijo:

1. Primera cuestión. Sobre el plazo del art. 87 del CPP.

En relación a este primer punto, en prieta síntesis, la defensa hizo especial hincapié en que no hubo actividad procesal de su parte tendiente a dilatar el proceso. A su vez, mencionó que entre la primera etapa de responsabilidad y la segunda de determinación de pena, la querella solicitó la reposición del plazo en los términos del art. 79.6 del



digesto procesal, habiéndose resuelto por mayoría (Votos de los Dres. Barbé y Balderrama) la extensión del plazo en los términos peticionados. En consecuencia, se dispuso por el tribunal de juicio extender en el presente proceso los plazos por 166 días, desde el 19 de diciembre de 2022, segmento temporal que se advierte está en pleno curso.

En tal aspecto, la sentencia condenatoria dictada el 14 de febrero de 2023 remarcó que la cuestión había sido litigada por las partes en las audiencias realizadas los días 19 y 20 de diciembre del año 2022, previo a dar curso al objeto de la segunda fase de juicio. La acusación solicitó que en el caso se extendieran los plazos justamente por el término de 166 días, plazo en el que el Tribunal Superior de Justicia resolvió la suspensión de términos en razón de la emergencia sanitaria dispuesta por el poder ejecutivo nacional y provincial, haciendo referencia a los decretos y acuerdos respectivos y la defensa, por su lado, sostuvo que el art. 87 del CPP es muy claro y que el transcurso de ese tiempo es un plazo fatal, que en consecuencia debía extinguirse la acción penal y disponerse el sobreseimiento de su pupilo.

Ahora bien, lo cierto es que aquellas decisiones de la autoridad máxima del poder judicial provincial traducidas en decretos y acuerdos regulares, fueron tomadas dentro de las facultades que la ley confiere justamente a nuestro Tribunal Superior de Justicia (arts. 34, incs. 2.d y h, y 35 de la Ley 1436). A ello aduno que el voto mayoritario del tribunal de juicio resolvió con respaldo en el caso "González E. E. s/abuso sexual" (Acuerdo n° 4 del año 2020, del TSJ).



Sellado lo expuesto, cabe agregar que el planteo se vincula con el plazo razonable, garantía que hoy se concibe como respuesta del sistema penal tanto para el imputado como para la víctima. Como remarca Daniel Pastor, respondiendo a un derecho constitucional los Tratados Internacionales han resultado categóricos al establecer una "tipicidad relativamente abierta", de forma tal que dicho concepto se erige como una construcción del órgano jurisdiccional en cada caso [cfr. Pastor, Daniel R.. El Plazo Razonable en el proceso del Estado de Derecho. Ed. Ad Hoc. Buenos Aires. 2002, p. 108].

Al respecto cabe recordar lo sostenido por la CSJN mediante sentencia del 9 de Marzo de 2004, en el caso "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta" Causa n° 2053-W-31-: "... 8°) Que no obstante la indiscutible inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas (art. 14, inc. 3°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ...".

Ello así aparece de forma meridiana que en dichos lineamientos se expresó el tribunal de juicio. Es decir, contempló las específicas particularidades del caso y que lejos de conculcarse garantías constitucionales del imputado, se resolvió de manera justa, conforme a derecho y en base a distintos pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia que oportunamente tuvieron en cuenta la



excepcional y extraordinaria coyuntura global sanitaria que atravesó la humanidad por la pandemia de Covid.

En concreto y sobre este agravio resalto que la crítica del impugnante, no pasa de ser una mera disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Juicio en su voto mayoritario, pero queda claro que conforme los precedentes citados "el carácter improrrogable del término no implica que éste fuere inaplazable, ya que el Legislador previó, de manera expresa, la posibilidad de suspender su cómputo frente a determinadas circunstancias. En efecto: un repaso de las normas que regulan la actividad judicial (vgr. Leyes 1436 y 2784, con sus normas modificatorias), permite advertir que el plazo máximo de tres años de duración del proceso puede hallarse afectado en su cálculo por puntuales casos de suspensión. A modo de ejemplo pueden citarse...b) la suspensión de términos dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia (conf. art. 34 inc. "d", acápite 3° de la Ley Orgánica de la Justicia Penal); (Conf. 87019, año 2017 BOTTA RI 82 de fecha 27/11/2020).

El caso bajo estudio se encuentra alcanzado por la suspensión general de plazos dictada por el Tribunal Superior y así ha sido tratado y resuelto, el tribunal de juicio realizó un examen de lo ocurrido en el caso, a la luz de una interpretación posible de dicha norma procesal, y concluyó en un sentido contrario al postulado por la Defensa; constituyendo sus críticas, en realidad, una disconformidad subjetiva con la solución brindada.

Concluyo de tal forma que debe rechazarse en esta etapa el planteo de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo (art. 87 del CPPN) y la absolución

del causante, confirmando lo resuelto en sentencia del 14/2/2023. Así voto.

Seguidamente, el **Dr. Raúl Aufranc**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos y decisión propiciada por el colega preopinante en atención a ser conteste con el proceso de deliberación oportunamente realizado por este Tribunal, expidiéndome por ende en idéntico sentido. Es mi voto.

En tercer término, la **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Adhiero a las consideraciones de hecho y derecho plasmadas por quien principiara la votación y de igual modo al pronunciamiento propuesto. Es mi voto.

2. Segunda cuestión. Admisibilidad de las impugnaciones.

Como es sabido por los letrados intervinientes en el caso, corresponde analizar los requisitos exigidos por el legislador a fin de determinar si una impugnación es en definitiva admisible, esto es, si cumplimenta u observa los llamados presupuestos intrínsecos, claro está, elementos o extremos normativos.

En este sentido, debo remarcar que más allá que las partes manifestaron en audiencia que no habría controversia o cuestionamiento acerca de la admisibilidad de las impugnaciones, desde el control de legalidad se impone su examen por este tribunal, labor propia de todo juzgador en un sistema de tinte acusatorio que en la provincia del Neuquén está próximo a cumplir diez años. Ello así, toda vez que es un aspecto no disponible por las partes. En tal alcance, anticipo que tal manda no será sorteada por las



acusadoras y, por el contrario, sí por la defensa técnica del causante.

En este orden de razonamiento, en cuanto a los requisitos generales intrínsecos para deducir impugnaciones se ha dicho: "Estos requisitos se vinculan con la legitimación para impugnar, con el interés para obrar y con la fundamentación recursiva" [Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de derecho procesal. Adaptadas a la legislación procesal civil y penal de la provincia de Neuquén por los Dres. Jorge D. Pasquarelli y Andrés Repetto. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2018, p.861].

En precisión, en lo que aquí interesa, el Código Procesal Penal neuquino es claro cuando estipula tanto en el art. 240 -legitimación activa de la querella- como en el art. 241 -legitimación activa de la fiscalía-, que éstas podrán impugnar la sentencia condenatoria cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

Consecuentemente, toda vez que el juicio se integra con dos fases, de responsabilidad y de determinación de pena y que el resolutorio dictado el 14 de febrero de 2023, por los Dres. Barbé, Martini y Balderrama, es un pronunciamiento condenatorio, si bien -en definitiva- por la figura básica aplicable a la teoría acusatoria del caso, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella institucional y particular concretaron su pretensión punitiva en cinco (5) años de pena de prisión. Razón por la cual se concluye de forma nítida que las acusadoras no cuentan con legitimación activa para impugnar en virtud a la voluntad expresamente consagrada por el legislador a nivel local.

En este sentido en el precedente "*Leiba D. s/ Abuso Sexual*", *Legajo Nro.18.948/2020*. Sentencia n° 14/2022, el Tribunal de Impugnación, con el voto inicial del Dr. Trincheri, destacó: "... debe tenerse en cuenta la unidad del juicio, instancia donde, debido a la importancia del monto punitivo a imponer, el legislador fijó una audiencia posterior donde exclusivamente se trate y litigue el punto. El juicio es uno, comienza con el inicio del debate sobre la responsabilidad penal del imputado y culmina cuando eventualmente declarada la culpabilidad- el Tribunal impone la correspondiente pena, no obstante que la audiencia de cesura se realice en tiempo pretérito respecto a lo anterior. En el contexto descripto, la fiscalía solicitó en el alegato final condena por el delito de Abuso Sexual Simple agravado por aprovechamiento de la convivencia preexistente con menor de 18 años en concurso ideal con Lesiones Leves (art. 119 primero y último párrafo, 89, 45 y 54 del Código Penal), que prevé pena de prisión entre tres (3) y diez (10) años. Disconforme con la tipificación determinada por el Tribunal de juicio, y debiendo aguardar para impugnar hasta dictada la sentencia de cesura (art. 179 in fine CPP), coherente con sus pretensiones el acusador requirió el monto de pena peticionado sin que tampoco ninguna norma prohíba tal petición. En virtud de lo expuesto debe declararse formalmente admisible la impugnación interpuesta por el fiscal jefe porque cumple con los recaudos de los arts. 233 y 241 inc.3 del CPP."

En sintonía, la Resolución Interlocutoria N° 128, del Tribunal Superior de Justicia, del 5 de diciembre de 2018.



En Legajo: MPFNQ 102993/2018 "COMISARÍA 12 s/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA". En el referido precedente, la parte querellante sostenía que era homicidio en grado de tentativa, el tribunal de juicio condenó pero por lesiones graves. En la cesura, dicha parte dijo que a pesar de sostener su postura sobre la calificación legal pedía pena conforme lo decidido por el Tribunal, cuando disconforme con el monto impuesto (le pusieron la mitad de lo que pretendía recurrió ante el Tribunal de Impugnación, allí se declaró la inadmisibilidad y al recurrir al Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal señaló que nada le impedía realizar su pretensión punitiva conforme la tipificación que postulaba en el juicio, lo cual hubiera permitido al Tribunal de Impugnación conocer su postura en la materia y merituar el límite del art. 240 CPP.

En concreto el Tribunal Superior de Justicia dijo "...frente a la alegada falta de razonabilidad en la decisión del a-quo (argumento que expone en el último tramo del escrito), se debe recordar una vez más que la parte Querellante, si entendía que tenía razones para exponer una pretensión punitiva mayor (conforme a su teoría del caso), podría haber intentado exponerlas y desarrollar los motivos por los cuales se debía ampliar el campo de discusión a este respecto; sin embargo, se reservó tal facultad y conformó su pedido en base a una figura legal de menor intensidad, tal como vino establecida por dicho Tribunal de Juicio..."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, insisto y de acuerdo al precedente citado, quedó evidenciado que las acusadoras (Fiscalía, Defensoría de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, y querrela particular) en su pretensión punitiva sólo solicitaron una la imposición de pena cuyo guarismo no permite ahora habilitar la impugnación deducida contra la sentencia condenatoria.

Por su parte, en torno a la impugnación articulada por la defensa contra la sentencia de responsabilidad y condenatoria en cuanto al abuso sexual simple reprochado al Sr. M., queda claro que cumplimenta las previsiones de los arts. 236 y 239 del CPP.. Es mi voto.

Seguidamente, el **Dr. Raúl Aufranc**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos y decisión propiciada por el colega preopinante en atención a ser conteste con el proceso de deliberación oportunamente realizado por este Tribunal, expidiéndome por ende en idéntico sentido. Es mi voto.

En tercer término, la **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Adhiero a las consideraciones de hecho y derecho plasmadas por quien principiara la votación y de igual modo al pronunciamiento propuesto. Es mi voto.

3. Sobre la procedencia del recurso de la defensa.

Sentado ello, habiendo sorteado la admisibilidad formal la impugnación defensiva corresponde dar acabada respuesta a los agravios planteados por el Dr. Pino Muñoz y, en suma, expedirme acerca de su procedencia o no; segmento de análisis que implica establecer si el impugnante ha direccionado precisamente sus agravios a cuestionar defectos formales o sustanciales de la sentencia dictada, conforme a los últimos dispositivos citados. Dicho extremo, toda vez que se sintetizan en controvertir cómo se



valoró la prueba producida merecerá un tratamiento y examen conjunto.

Advierto al respecto que los magistrados intervinientes dan debidos fundamentos en un razonamiento que se traduce en otorgarle credibilidad al relato del niño -a través de su testimonio especial en cámara gesell- sumando la existencia de evidencia periférica para tener por acreditado el abuso sexual simple [Por el contrario, por mayoría, anclar en lo dicho por M. con la intervención de la Lic. Ursula Zucarino, y desacreditar el abuso sexual con acceso carnal, por duda razonable, extremo que derivara en la absolución del imputado respecto a esa figura calificada.

En efecto, el Dr. Juan Pablo Balderrama expresó: "... la parte acusadora ha logrado demostrar la participación de R. M. en calidad de autor en los términos que fue presentado por la acusación, solamente respecto de uno de los supuestos fácticos objeto de la acusación. En tanto respecto del supuesto que se vincula con "la introducción de dedos en la cola" propongo su absolución por presentarse una duda razonable que impide obtener certeza en los términos del art. 8 del CPP."

"...Al caso la información que ingresa principalmente las testigos profesionales de la psicología, Sandoval, Baldauf y las conclusiones del informe desarrollado por Zucarino son clave en ese contexto. Las primeras son quienes toman la intervención en la contención y tratamiento de M. y ambas pueden corroborar las circunstancias del tocamiento, no sólo por medio de la palabra de M. sino también por las distintas actividades



que llevaron a cabo. Cabe señalar que ambas señalan al acusado como autor de los tocamientos.- Todas aportan información coincidente para la controversia. El espacio temporal de su actuación, comportamientos de M., las dificultades para expresarse que lo llevaron a recién expresarse en cámara gesell casi un año después, donde pese a lo explicado por la Psicóloga Forense, M. pudo señalar el tocamiento sufrido, que no le gustaba y quién era su agresor, incluso descartando otras personas en esa intervención ...”

A su turno, la Dra. Barbé, dijo: “...el testimonio de M., en la entrevista en Cámara Gesell expresó -con lenguaje acorde a su edad- que su papá le había tocado el pito y la cola, identificando sus partes íntimas señalando en los muñecos que le brindó la Lic. Zuccarino. Indicó acciones de clara connotación sexual de su padre hacia él. El único autor que M. refirió a la perito forense fue su padre R. M.. Respecto del lugar y del modo indicó que fue en la casa del padre, aunque refirió una “granja” y que lo tocó “con un palo” ...”

“Encuentro creíble el testimonio de M., del que la Lic. Zucacrino fue clara y contundente en señalar que si alguien lo hubiera inducido “se le sale”, a tan corta edad, que ella lo hubiera advertido, que la influencia de terceros se nota y que además su madre E. L., “salió perdiendo” en esta situación ya que contaba con M. para el cuidado de su hijo y quería preservar ese vínculo a pesar de la separación de la pareja ...”



Por ello no asiste razón a la defensa cuando propone una cierta contradicción en el pronunciamiento del tribunal de juicio que a su entender estribaría en que en primer término se le cree al niño, para sostener una responsabilidad por el abuso sexual y luego no, para descartar la existencia y grado de intervención del imputado en el abuso sexual con acceso carnal. Lejos de ello, la labor jurisdiccional en juicio se centra en la valoración de evidencia (cfr. art. 21 del CPPN.) de forma integral y en base a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Desde ese prisma, la sentencia está debidamente fundada, sin resquicios de defecto formal o sustancial.

Es que al testimonio del pequeño niño M. a través de cámara gesell, al que en todo momento se le cree, el Tribunal de Juicio le añade y pondera correctamente prueba producida de contexto o periférica a fin de tener por acreditado el abuso sexual simple, a saber: la declaración de la progenitora E. L., el testimonio de la Lic. Zucarino, los dichos de la Lic. Baldauf (quien mantuviera 33 sesiones de espacio terapéutico con la víctima), el testimonio de la Lic. Sandoval, entre otros; coincidiendo los tres juzgadores en dictar una declaración de culpabilidad en cuanto a la figura básica tras concluir que el accionar desplegado por M. al tocarle con un palo en el pito a su hijo, en síntesis, constituye un tocamiento en una parte íntima, con neta connotación sexual. En tal contexto cabe destacar que lo enfatizado por la Lic. Zucarino es receptado y analizado por el Dr. Balderrama en el sentido de tomar al relato del niño como un proceso o



una construcción en donde M. declara bajo la modalidad de cámara gesell luego de casi un año, (aspecto también subrayado por la Dra. Martini) que, a todo evento, siempre con un relato fragmentario y acotado por su condición de preescolar, tuvo persistencia en sus dichos, indicando siempre como la persona que lo tocó en su pene a su padre y desvinculando a otras personas. Estos argumentos recibieron la adhesión de la Dra. Barbé.

Ahora bien, seguido a ello, el voto mayoritario se halló con una duda insuperable que finca en un escollo probatorio traducido en las lesiones objetivadas inicialmente por la Dra. Robato a nivel anal. Ello así porque la Dra. Jara, profesional del Gabinete Médico Forense que sustituyera justamente a la Dra. Robato en juicio, aludió -conforme se desprende del voto inicial del Dr. Balderrama- que las lesiones que ella estaba observando eran a través de las fotografías, fotografías que había tomado la Lic. Cobos (quien no concurrió a debate) y las que por otra parte no conocía en qué posición habían sido sacadas, refiriéndose a las posturas que debe adoptar la víctima en dicha práctica, las conocidas posición de rana o posición mahometana.

Es decir, que como inveteradamente se afirma en este tipo de delitos contra la integridad sexual, al momento de meritarse la prueba rendida y a fin de arribar a una declaración de culpabilidad de la persona sometida a proceso penal, es crucial examinar el testimonio de la niña o niño, más la existencia de prueba periférica y científica que avale la teoría del caso (Caso "Liendaf", del Tribunal de Impugnación, voto inicial Dra. Martini). Por ello la



decisión de los magistrados de juicio, Dres. Barbé, Martini y Balderrama, en la que se colige que el Sr. M. es responsable penalmente de la comisión del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo, en calidad de autor (arts. 119, primer párrafo y cuarto párrafo inc. b. y 45 del Código Penal), resulta un acto jurisdiccional acorde a una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, lejos entonces de un análisis parcial o sesgado como se agravia el Sr. defensor; razón que amerita su confirmación.

En concreto, el Tribunal ha realizado un abordaje integral de toda la prueba producida, y ello surge acreditado de las transcripción de los pasajes más importantes de la sentencia, sin que se verifique supuesto alguno de arbitrariedad o absurdidad en la valoración de la prueba tal como alega el impugnante.

En razón de todo lo dicho considero que los hechos de abuso sexual simple y la autoría a cargo de M., cometidos en perjuicio de M, fueron debidamente acreditados en el juicio conforme la valoración efectuada por el Tribunal. Al contrario de lo que afirma la defensa, entiendo que la sentencia está debidamente motivada y fundamentada, los jueces valoraron en su conjunto las pruebas producidas, haciendo un análisis razonado, conjunto y armónico, no advirtiéndose los vicios señalados por el defensor en el recurso intentado. Es mi voto.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad de las impugnaciones de las partes acusadoras, acápite aparte impone la circunstancia corroborada en audiencia por la querrela institucional que encontrándose presente la



denunciante y progenitora del niño M. afirmó que porque no lo dijo la víctima en la gesell el hecho queda impune (en referencia clara al abuso sexual con acceso carnal). Dicho pasaje exige especial atención.

Tal como lo señala toda la doctrina y jurisprudencia conteste, cabe enfatizar que "son las pruebas las que condenan" y fundamentalmente a la Fiscalía (en este modelo acusatorio) es a quien le corresponde la carga de esta. Luego, recordar que si de la valoración de la prueba rendida o producida en juicio deviene, lógicamente, una sentencia, la parte que se siente agraviada por la misma cuenta en todo caso con el "derecho al recurso".

Sucede en el caso y hasta el momento, porque no se trata de una sentencia firme, que el voto mayoritario del tribunal de juicio que se propone confirmar, observó en definitiva una duda que no pudo despejar en cuanto al abuso calificado reprochado. Una duda forjada a partir de la actividad de litigación desarrollada por la Fiscalía y, a todo evento, acompañada por la querrela institucional y particular que en lo neurálgico no fue correctamente ingresada (porque más allá de la sustitución del testimonio de la Dra. Robato por la Dra. Jara, lo cierto es que el testimonio de Cobos, quien sacó las fotografías en cuestión no se produjo y hubiera sido vital para ilustrar al tribunal y complementar el bloque de información; aspecto éste razonado por el Dr. Balderrama y la Dra. Martini en sus votos). Debe entonces explicarse a la víctima y familiares de la misma que una condena se logra, o no se logra, de acuerdo a lo probado en el debate por quienes acusan. Se trata, en rigor de verdad, de actividad



probatoria, de evidencia producida en juicio y de la valoración que los jueces hacen de ella. Por ello cobra singular relevancia lo expresado por Jordi Ferrer Beltran: *"... quien sostenga la acusación, en un proceso penal debe producir prueba hasta el nivel de causar la convicción firme del juzgador respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y la autoría del acusado ..."* (Ferrer Beltran, Jordi. La Valoración Racional de la Prueba. Ed. Marcial Pons. Buenos Aires. 2007, p. 144).

Seguidamente, el **Dr. Raúl Aufranc**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos y decisión propiciada por el colega preopinante en atención a ser conteste con el proceso de deliberación oportunamente realizado por este Tribunal, expidiéndome por ende en idéntico sentido. Es mi voto.

En tercer término, la **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Adhiero a las consideraciones de hecho y derecho plasmadas por quien principiara la votación y de igual modo al pronunciamiento propuesto. Es mi voto.

4. Pronunciamiento que corresponde adoptar.

En función de lo reseñado propicio al acuerdo:

- a) Confirmar la extensión del plazo decidida por el Tribunal de Juicio en los términos indicados.
- b) Declarar inadmisibles formalmente los recursos interpuestos por las partes acusadoras, sin costas.
- c) Admitir el recurso articulado por la defensa técnica del Sr. M. rechazando el mismo por resultar improcedente conforme a las consideraciones de hecho y derechos reseñadas, sin costas.

d) Confirmar las sentencias de responsabilidad e imposición de pena del causante oportunamente dictado.

Es mi voto.

Seguidamente, el **Dr. Raúl Aufranc**, dijo: Comparto los argumentos esgrimidos y decisión propiciada por el colega preopinante en atención a ser conteste con el proceso de deliberación oportunamente realizado por este Tribunal, expidiéndome por ende en idéntico sentido. Es mi voto.

En tercer término, la **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Adhiero a las consideraciones de hecho y derecho plasmadas por quien principiara la votación y de igual modo al pronunciamiento propuesto. Es mi voto.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR LA EXTENSION DE PLAZOS dispuesta por el Tribunal de Juicio mediante sentencia dictada el 14/2/2023.

II. DECLARAR INADMISIBLES desde el plano formal las impugnaciones ordinarias interpuestas por las partes acusadoras (cfr. arts. 240 y 241 del CPPN).

III. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del Sr. M. (arts. 233, 236, 239 y ccs. del CPP) y rechazar la misma por improcedente y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE R. O. M.**, DNI Nro. (Arts.245 y 246 del C.P.P.N.).-

IV. CONFIRMAR las sentencias de responsabilidad y determinación de pena dictadas por el Tribunal de Juicio.



V. **EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.) .-

VI. Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General - D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
AUFRANC Raul Alberto

Firmado por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina
Fecha y hora: 24.04.2023 11:00:14

Firmado digitalmente por:
RAVIZZOLI Gustavo Jorge
Fecha y hora: 24.04.2023 12:02:07